

REGLAMENTO LEY ADUANERA

TÍTULO 1º: DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 001: Definiciones

Para efectos de este Reglamento, se aplicarán las definiciones establecidas en el artículo 2º de la Ley Aduanera (R.G. 1.2). Cuando en este Reglamento se aluda a la Ley, se considerará que se refiere a la Ley Aduanera.

Asimismo, se entenderá por mermas, los efectos que se consumen o se pierden en el desarrollo de los procesos productivos y cuya integración al producto no pueda comprobarse, y por desperdicios, los residuos de los bienes después del proceso al que sean sometidos.

ULTIMO CAMBIO D.O.F. 06/06/96

ARTÍCULO 002: Actualización de cantidades en moneda nacional

Cuando en este Reglamento se señalen cantidades en moneda nacional, éstas se actualizarán en los términos del artículo 70 del Código Fiscal de la Federación. (R.G. 2.3.3.) (Ver Art. 5 1er.P. L.A.)

ULTIMO CAMBIO D.O.F. 06/06/96

ARTÍCULO 003: Requisitos para prorrogar plazos

La autoridad aduanera podrá prorrogar los plazos a que se refieren los artículos 97, último párrafo; 103, primer párrafo; 116, tercer (segundo) párrafo (R.G.3.20.4.) y 117, primer párrafo de la Ley, así como los que expresamente señale este Reglamento, siempre y cuando el interesado presente su petición por escrito con anterioridad al vencimiento de los mismos.

Si la prórroga es negada, el interesado en un término de hasta 15 días, contados a partir del día siguiente a aquél en que se cumpla el plazo aplicable conforme a los artículos antes citados, deberá cumplir con la obligación respectiva.

ULTIMO CAMBIO D.O.F. 06/06/96

ARTÍCULO 004: Requisitos para microfilmear o grabar en disco óptico

Para efectos del artículo 6º de la Ley, cuando la Secretaría autorice la microfilmación o grabación en disco óptico o a través de cualquier otro medio se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Consignar, al inicio y al final de las microfilmaciones o grabación, la fecha en que se realizan las mismas;
- II. Realizar la microfilmación o grabación por duplicado, a efecto de que uno de los ejemplares pueda emplearse para uso constante y conservarse el otro en un lugar seguro que garantice su indestructibilidad mientras no se extingan las facultades de comprobación de las autoridades aduaneras;
- III. Usar para la microfilmación película pancromática con base de seguridad, que garantice permanencia de imagen por el mismo periodo a que se refiere la fracción anterior;
- IV. Efectuar la grabación en discos ópticos en los términos y con las características que señale la Secretaría;
- V. Relacionar el anverso y el reverso de los documentos, cuando la microfilmación o grabación no se haga con equipo que microfillee o grave simultáneamente las dos caras de dichos documentos y éstos contengan anotaciones al reverso, y
- VI. Conservar documentalmente el ejercicio en curso, así como los dos ejercicios anteriores a la fecha de operación.

ULTIMO CAMBIO D.O.F. 06/06/96

ARTÍCULO 005: Contenido de la lista de pasajeros de empresas aéreas

Las empresas aéreas que transporten pasajeros del extranjero a territorio nacional deberán proporcionar, a requerimiento de las autoridades aduaneras, una lista con los nombres de los pasajeros a que se refiere el párrafo primero del artículo 7º de la Ley, la cual deberá contener la siguiente información:

- I. Fecha y número de vuelo solicitado;
- II. Lugar de salida y de destino, y
- III. Hora de salida y llegada de la aeronave.

Dicha información se deberá entregar en los plazos y mediante los medios magnéticos o electrónicos que señale la Secretaría en el requerimiento correspondiente.

ULTIMO CAMBIO D.O.F. 06/06/96

ARTÍCULO 006: Informe de empresas aéreas que transporten explosivos y armas de fuego

Las empresas aéreas que transporten las mercancías a que se refiere el segundo párrafo del artículo 7º de la Ley, deberán proporcionar la información mediante promoción por escrito.

ULTIMO CAMBIO D.O.F. 06/06/96

TÍTULO 2º: CONTROL DE LA ADUANA EN EL DESPACHO

CAPÍTULO 1º: ENTRADA, SALIDA Y CONTROL DE MERCANCÍAS

SECCIÓN 1ª: DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 007: Lugares autorizados para operaciones de comercio internacional

Son lugares autorizados para realizar: **(Ver Art. 10 1er. P. L.A.)**

I. La entrada a territorio nacional o la salida del mismo de mercancías: las aduanas, secciones aduaneras; aeropuertos internacionales, cruces fronterizos autorizados, puertos y terminales ferroviarias que cuenten con servicios aduanales, y

II. Maniobras:

- a) En tráfico marítimo y fluvial: los muelles, atracaderos y sitios para la carga y descarga de mercancías de importación o exportación que la autoridad competente señale para ello;
- b) En tráfico terrestre: los almacenes, plazuelas, vías férreas y demás lugares que la autoridad aduanera señale, y
- c) En tráfico aéreo: los aeropuertos declarados como internacionales por la autoridad competente.

Tratándose de caso fortuito, fuerza mayor o causa debidamente justificada, las autoridades aduaneras podrán habilitar, por el tiempo que duren las citadas circunstancias, lugares de entrada, salida o maniobras distintos a los señalados en este artículo, los cuales se harán del conocimiento a las demás autoridades competentes y a los interesados.

ULTIMO CAMBIO D.O.F. 06/06/96

ARTÍCULO 008: Días y horas hábiles

Para efectos del artículo 10 **primer párrafo** de la Ley, son días y horas hábiles para la entrada al país o salida del mismo de mercancías y medios de transporte, los que establezca la Secretaría. **(R.G. 3.3.1. 1er. P. Anexo 4)**

Tratándose de tráfico aéreo serán los que establezcan las autoridades competentes. Esta prevención es aplicable al tráfico aéreo nacional respecto de aeronaves que salgan de la franja o región fronteriza.

ULTIMO CAMBIO D.O.F. 06/06/96

ARTÍCULO 009: Casos en los que las mercancías podrán entrar por aduana distinta a la de destino

En los tráficos marítimo o aéreo, las mercancías destinadas a entrar por una aduana podrán hacerlo por otra, con la misma documentación de origen, cuando:

- I. La de destino haya sido clausurada o se encuentre imposibilitada para recibir la carga, por cualquier circunstancia debidamente justificada;
- II. Exista caso fortuito o fuerza mayor, y
- III. El porteador o el consignatario de mercancías en tráfico marítimo, solicite descargar y despachar en otro puerto distinto del señalado como destino.

ULTIMO CAMBIO D.O.F. 06/06/96

ARTÍCULO 010: Exportación por lugar distinto del autorizado

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley, el despacho aduanero en lugar distinto del autorizado, sólo se permitirá en el caso de exportación, siempre que existan causas debidamente justificadas para ello.

ULTIMO CAMBIO D.O.F. 06/06/96

ARTÍCULO 10-A: Quién autoriza los servicios de procesamiento electrónico de datos

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley, se estará a lo siguiente:

I. El Servicio de Administración Tributaria autorizará a los particulares para prestar los servicios de procesamiento electrónico de datos y servicios relacionados, mediante licitación, de conformidad con lo dispuesto en este Reglamento (**Arts. 10-B, C, D, E y J**), y

II. El Servicio de Administración Tributaria se encargará de vigilar la calidad de los servicios prestados por las empresas autorizadas para la prestación de los servicios de procesamiento electrónico de datos y servicios relacionados, para lo cual tomará las medidas que sean necesarias (**Arts. 10-F y G RLA.**), incluyendo la licitación para determinar las instituciones del sistema financiero que se encargarán del manejo de las cuentas y contratos que se requieran para asegurar la administración transparente de los recursos. (**Arts. 10-H e I RLA.**)

ULTIMO CAMBIO D.O.F. 18/10/99

ARTÍCULO 10-B: Información que debe contener la convocatoria para licitar los servicios de procesamiento electrónico de datos

Para efectos del artículo 10-A, fracción I del presente Reglamento, las convocatorias para la licitación de la autorización para prestar los servicios de procesamiento electrónico de datos y servicios relacionados, se deberán publicar en el Diario Oficial de la Federación y en un diario de circulación nacional y deberán contener la siguiente información:

- I. La autoridad convocante;
- II. El objeto de la convocatoria;
- III. La descripción general de los servicios objeto de la licitación, y
- IV. Los demás requisitos que se consideren convenientes.

Las bases y especificaciones de la licitación para el otorgamiento de la autorización, se pondrán a disposición de los interesados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria en el Diario Oficial de la Federación.

ULTIMO CAMBIO D.O.F. 18/10/99

ARTÍCULO 10-C: Requisitos para obtener la autorización para prestar los servicios de procesamiento electrónico de datos

Los particulares que deseen obtener la autorización a que se refiere el artículo 10-A, fracción I de este Reglamento, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ser persona moral constituida de conformidad con las leyes mexicanas; acreditar que su actividad principal es en el ramo de servicios de procesamiento electrónico de datos y servicios relacionados;
- II. Acreditar que cuenta con el capital social pagado a que se refiere el artículo 16, fracción II de la Ley;
- III. Acreditar cinco años de experiencia en la prestación de servicios similares a los que se señalen en las bases y especificaciones de la licitación, mediante referencias en México o en cualquier otro país, así como por medio de asociaciones tecnológicas con empresas radicadas en México o en cualquier otra parte del mundo;
- IV. Acreditar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales durante los últimos cinco ejercicios, y
- V. Los demás que se señalen en la convocatoria, en las bases y especificaciones de la licitación.

ULTIMO CAMBIO D.O.F. 18/10/99

ARTÍCULO 10-D: Vigencia de la autorización para prestar los servicios de procesamiento electrónico de datos

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 10-A, fracción I de este Reglamento, procederá el otorgamiento de la autorización a favor de la persona que haya reunido las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas en la convocatoria y que garantice satisfactoriamente, a opinión de la autoridad convocante, el cumplimiento de las obligaciones respectivas.

La autorización tendrá una duración de 5 años y podrá renovarse a solicitud del interesado, antes del vencimiento del plazo, siempre que se cumpla con los requisitos necesarios para el otorgamiento de la autorización y no se haya incumplido con las obligaciones derivadas de la misma ni se haya incurrido en causas de cancelación de la autorización.

ULTIMO CAMBIO D.O.F. 18/10/99

ARTÍCULO 10-E: Datos que deberá contener la autorización para la prestación de los servicios de procesamiento electrónico de datos

La autorización para la prestación de los servicios de procesamiento electrónico de datos y servicios relacionados a que se refiere el artículo 10-A, fracción I de este Reglamento, deberá contener lo siguiente:

- I. Nombre, domicilio y clave del Registro Federal de Contribuyentes del particular autorizado;
- II. La determinación de la forma y condiciones en que se prestarán los servicios autorizados, incluyendo el plazo de inicio de los mismos y la obligación de mantener la confidencialidad absoluta de toda la información y documentación, así como de los métodos y sistemas utilizados;
- III. Las contraprestaciones económicas correspondientes a los servicios, la forma y momento de pago y las bases para su actualización;
- IV. La forma, importe y bases de actualización de la garantía requerida para garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la autorización;

- V. El plazo de vigencia de la autorización;
- VI. La prohibición de ceder, hipotecar, enajenar, transferir o gravar de cualquier manera, parcial o totalmente, los derechos derivados de la autorización o los bienes afectos a la prestación de los servicios objeto de la autorización, sin que medie autorización expresa para tales efectos, de la autoridad competente;
- VII. Las sanciones por incumplimiento de las obligaciones;
- VIII. Las causas de cancelación de la autorización, y
- IX. Cualquier otra que la autoridad convocante estime conveniente.

ULTIMO CAMBIO D.O.F. 18/10/99

ARTÍCULO 10-F: Obligaciones de las personas que obtengan la autorización para prestar los servicios de procesamiento electrónico de datos

Las personas que obtengan la autorización para prestar los servicios de procesamiento electrónico de datos y servicios relacionados, deberán cumplir con lo siguiente:

- I. Prestar los servicios de procesamiento electrónico de datos y servicios relacionados objeto de la autorización, conforme a lo señalado en la autorización respectiva, de manera continua e ininterrumpida y con la calidad requerida, por el tiempo que dure la autorización;
- II. Proporcionar a la autoridad competente, cuando así se le requiera, toda la información, documentación, registros y materiales requeridos, y permitirle el acceso a sus oficinas e instalaciones para conocer y evaluar la prestación de los servicios de procesamiento electrónico de datos y servicios relacionados. Las obligaciones a que se refieren esta fracción y el artículo 10-G de este Reglamento se harán extensivas a las personas que por virtud de un contrato con el prestador del servicio se vinculen de manera directa o indirecta con la prestación del mismo, lo cual deberá pactarse en el contrato respectivo;
- III. Otorgar garantía a favor de la Secretaría, para asegurar el cumplimiento de sus obligaciones, en los términos de la autorización respectiva, y
- IV. Cumplir con las demás obligaciones previstas en la Ley, este Reglamento, la autorización respectiva y demás disposiciones aplicables.

ULTIMO CAMBIO D.O.F. 18/10/99

ARTÍCULO 10-G: Facultades del SAT respecto de las empresas autorizadas para prestar los servicios de procesamiento electrónico de datos

El Servicio de Administración Tributaria supervisará el correcto desempeño de las empresas autorizadas para la prestación de los servicios de procesamiento electrónico de datos y servicios relacionados, y el debido manejo de los recursos afectos al servicio autorizado y estará facultado para requerir a las empresas autorizadas la presentación de información, documentación, registros y materiales y efectuar visitas a los lugares en los que se preste el servicio, las oficinas e instalaciones de las empresas autorizadas y para conocer y evaluar la prestación de dichos servicios.

ULTIMO CAMBIO D.O.F. 18/10/99

ARTÍCULO 10-H: Destino de los recursos que se obtengan por la contraprestación de los servicios de procesamiento electrónico de datos

Los recursos que se obtengan por la contraprestación de los servicios de procesamiento electrónico de datos y servicios relacionados, a que se refiere el párrafo tercero del artículo 16 de la Ley, se depositarán en una cuenta que se abrirá ante la institución del sistema financiero que se determine mediante licitación, para destinarse al pago de la contraprestación al prestador del servicio y a la adquisición de los activos que se utilizarán para la prestación de los servicios de procesamiento electrónico de datos y servicios relacionados.

El Servicio de Administración Tributaria no será titular de la cuenta a que se refiere el párrafo anterior, pero actuará sobre la misma en los términos y condiciones del contrato de la cuenta antes mencionada.

El Servicio de Administración Tributaria autorizará los pagos por la prestación del servicio y establecerá las condiciones necesarias para asegurar la correcta administración y aplicación de los recursos.

ULTIMO CAMBIO D.O.F. 18/10/99

ARTÍCULO 10-I: Del fideicomiso que se encargará del manejo de las cuentas y contratos por la prestación de los servicios de procesamiento electrónico de datos

Se constituirá un fideicomiso público, que no tendrá el carácter de entidad de la administración pública paraestatal, en la institución de crédito que se determine mediante licitación, al que se afectarán la totalidad de los activos y programas informáticos o de cómputo que se adquieran o que se utilicen en la prestación de los servicios de procesamiento electrónico de datos y servicios relacionados. En el fideicomiso mencionado la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través del Servicio de Administración Tributaria, tendrá el carácter de fideicomitente y fideicomisario.

Cuando por cualquiera de las causas legales se dé por terminada la autorización a la que se refiere el artículo 10-A, fracción I, los activos y programas informáticos o de cómputo que se encuentren afectados al fideicomiso señalado en el párrafo anterior, continuarán afectos al mismo.

ULTIMO CAMBIO D.O.F. 18/10/99

ARTÍCULO 10-J: Causales de cancelación de la autorización por la prestación de los servicios de procesamiento electrónico de datos

Procederá la cancelación de la autorización, por las siguientes causas:

- I. Dejar de prestar los servicios objeto de la autorización de manera injustificada;
- II. Incumplir con alguna de las condiciones u obligaciones señaladas en la Ley, en este Reglamento, en la autorización respectiva o en las demás disposiciones aplicables;
- III. Ceder, hipotecar, enajenar, transferir o gravar de cualquier manera, parcial o totalmente, los derechos derivados de la autorización o los bienes afectos a la prestación de los servicios de procesamiento electrónico de datos y servicios relacionados, sin autorización de la autoridad competente;
- IV. Dejar de cumplir los requisitos para el otorgamiento de la autorización, y
- V. Las previstas en el artículo 144-A de la Ley y en la autorización respectiva.

Cuando proceda la cancelación de la autorización, el Servicio de Administración Tributaria determinará lo relativo a la suspensión de operaciones por parte de las empresas autorizadas y tomará las medidas necesarias para asegurar la continuidad de las operaciones objeto de la autorización, en tanto se inician los trámites para la licitación para otorgar una nueva autorización. Asimismo, tomará las medidas necesarias para la aplicación de las sanciones previstas en la autorización respectiva y las que resulten aplicables conforme a la Ley."

ULTIMO CAMBIO D.O.F. 18/10/99

SECCIÓN 2ª: ENTRADA Y SALIDA DE MERCANCÍAS Y MEDIOS DE TRANSPORTE

- I. TRAFICO MARITIMO

ARTÍCULO 011: Tipos de tráfico marítimo

El tráfico marítimo puede ser de altura, cabotaje o mixto.

I. Se entiende por tráfico de altura:

- a) El transporte de mercancías que lleguen al país o se remitan al extranjero, y
- b) La navegación entre un puerto nacional y otro extranjero o viceversa;

II. Se entiende por tráfico de cabotaje, el transporte de mercancías o la navegación entre dos puntos del país situados en el mismo litoral, y

III. Se entiende por tráfico mixto:

- a) Cuando una embarcación simultáneamente realiza los de altura y cabotaje con las mercancías que transporta, y
- b) El transporte de mercancías o la navegación entre dos puntos de la costa nacional situados en distinto litoral o, en el mismo, si se hace escala en un puerto extranjero.

ULTIMO CAMBIO D.O.F. 06/06/96

ARTÍCULO 012: Obligaciones del agente naviero

El agente naviero consignatario general o de buques o los representantes de los navieros mexicanos podrán realizar los trámites ante la autoridad aduanera que correspondan a los capitanes, siempre y cuando se obliguen solidariamente con éstos. **(R.G. 3.3.4.)**,

Cuando la embarcación carezca de agente naviero consignatario general o de buques en el puerto, se tendrá como tal a su capitán o a la persona que éste designe, la cual, de aceptar dicho encargo, lo hará constar expresamente y sólo podrá renunciarlo después de concluidos los trámites del despacho de mercancías que sean consecuencia directa del arribo y antes de que se inicie cualquier trámite relativo a la maniobra de carga o a la salida en lastre de la propia embarcación.

ULTIMO CAMBIO D.O.F. 06/06/96

ARTÍCULO 013: Documentos a presentar por una embarcación

El capitán de la embarcación que reciba en el extranjero carga o pasajeros para transportarlos al país, presentará a la autoridad aduanera los siguientes documentos:

- I. Manifiesto para cada uno de los puertos mexicanos a que la carga venga destinada;
- II. Lista, por cada puerto, de los pasajeros que conduzcan, expresando la cantidad y clase de bultos que constituyan el equipaje de cada uno, con excepción de los de mano;
- III. Lista de la tripulación y declaración de sus mercancías, por cada puerto, y
- IV. Relación por cada puerto, de los bultos que contengan mercancías explosivas, inflamables, corrosivas, contaminantes o radiactivas, en su caso.

ULTIMO CAMBIO D.O.F. 06/06/96

ARTÍCULO 014: Corrección de errores en manifiestos

Los errores o deficiencias en los manifiestos se subsanarán dentro de las veinticuatro horas siguientes al desembarque de las mercancías por medio de notas bajo firma del capitán, del agente naviero consignatario general o de buques o del representante de los navieros mexicanos puestas al final de cada documento.

Antes de salir una embarcación en tráfico de altura, su capitán o agente naviero consignatario general o de buques deberá presentar un manifiesto que comprenda la carga que haya tomado en el puerto con destino al extranjero, el cual, en caso de contener errores, podrá corregirse mediante modificación presentada antes de zarpar.

Para efectos de este artículo, la copia del manifiesto se entregará al capitán para que ampare la carga.

ULTIMO CAMBIO D.O.F. 06/06/96

ARTÍCULO 015: Embarcaciones que arriban en lastre

El capitán de la embarcación procedente del extranjero que arribe en lastre a un puerto nacional, formulará una declaración, bajo protesta de decir verdad, en la que exprese que no trae mercancías de procedencia extranjera.

ULTIMO CAMBIO D.O.F. 06/06/96

ARTÍCULO 016: Obligaciones de los capitanes en puerto

Son obligaciones de los capitanes de las embarcaciones, mientras permanezcan en puerto:

- I. Mostrar a la autoridad aduanera los departamentos de la embarcación donde se efectúe o pueda efectuarse la venta de mercancías, incluyendo los camarotes de la tripulación;
- II. Acatar y hacer cumplir a los miembros de la tripulación, las disposiciones que dicten las autoridades aduaneras en relación con la embarcación y sus operaciones, y
- III. Atender y ordenar a los tripulantes que acudan al llamado que les hagan las autoridades aduaneras para diligencias administrativas.

ULTIMO CAMBIO D.O.F. 06/06/96

ARTÍCULO 017: Permanencia en mar territorial

Los capitanes de las embarcaciones de bandera extranjera que vayan a permanecer en algún punto del mar territorial o de la zona económica exclusiva deberán, previamente a cualquier maniobra de carga o descarga de mercancías, fondear en el puerto nacional correspondiente para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Cuando las embarcaciones vayan a dedicarse a la explotación, extracción o transformación de recursos naturales, deberán dar aviso mediante promoción por escrito a la autoridad aduanera y cumplir con las demás disposiciones de la Ley de la materia que corresponda. Al entrar al país, y antes de salir del mismo, deberán cumplir las obligaciones fiscales, y con las regulaciones y restricciones no arancelarias aplicables respecto de las actividades mencionadas, salvo que algún convenio internacional establezca otro procedimiento.

En lo dispuesto en el párrafo primero quedan incluidas las embarcaciones que conduzcan mercancías destinadas a labores de instalación de plataformas, de carga y descarga de mercancías o abastecimiento de aquéllas.

Si se trata de embarcar o de cargar o descargar mercancías, requerirán la autorización de la citada autoridad aduanera.

En estos casos, las autoridades aduaneras podrán establecer vigilancia en las embarcaciones o plataformas mencionadas cuando lo estimen necesario a fin de resguardar el interés fiscal.

ULTIMO CAMBIO D.O.F. 06/06/96

ARTÍCULO 018: Embarcaciones que salen en lastre

Las embarcaciones que salgan de un puerto nacional en lastre para dedicarse a la explotación, extracción o transformación de recursos naturales en el mar territorial o en la zona económica exclusiva, o para tomar carga en algún punto ubicado en los mismos, deberán regresar a un puerto nacional.

El capitán al regresar al puerto nacional, deberá presentar una declaración, bajo protesta de decir verdad, en la cual manifestará la especie y cantidad de cada producto obtenido o de las mercancías embarcadas; si han sido objeto de algún proceso de conservación o transformación a bordo, y si éstas se descargaran en ese mismo puerto o en la misma embarcación se llevarán a otro puerto nacional o al extranjero, así como si entregó mercancías en mar territorial, zona económica exclusiva o en alta mar a alguna otra embarcación.

Si se pretende extraer del país el producto obtenido o las citadas mercancías, a la declaración se acompañará el pedimento que corresponda, se pagarán las contribuciones respectivas y se cumplirá con las obligaciones en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias a que las mercancías estén sujetas. Los trámites que estos casos ameriten, se harán con carácter preferente.

ULTIMO CAMBIO D.O.F. 06/06/96

ARTÍCULO 019: Tráfico mixto de altura y cabotaje

En el tráfico mixto, las mercancías y equipajes que sean materia de tráfico de altura se registrarán por las disposiciones establecidas para éste, y las que sean objeto de cabotaje deberán ampararse con los conocimientos de embarque y sobordos para cada puerto de destino y demás documentos que este Reglamento señale.

ULTIMO CAMBIO D.O.F. 06/06/96

ARTÍCULO 020: Documentos para tráfico marítimo mixto

Los capitanes o los agentes navieros consignatarios general o de buques de las embarcaciones en tráfico mixto deberán entregar a la autoridad aduanera los sobordos y sus anexos, que amparen la carga de cabotaje que conduzcan para el puerto al que arriben.

ULTIMO CAMBIO D.O.F. 06/06/96

ARTÍCULO 021: Cambios de destino en cabotaje

A solicitud del capitán o del agente naviero consignatario general o de buques se podrá autorizar el cambio de destino de las mercancías de cabotaje en tráfico mixto. Esta autorización se dará por la aduana del puerto donde el buque arribe o por la del nuevo destino, exigiéndose:

- I. Que en lo relativo a documentación se satisfagan los requisitos que este Reglamento señala para los casos de transbordo, aun cuando las mercancías sigan hasta su destino final en la misma embarcación, y
- II. Que se haga del conocimiento de la autoridad aduanera del destino original de las mercancías.

ULTIMO CAMBIO D.O.F. 06/06/96

ARTÍCULO 022: Solicitud para cabotaje en tráfico mixto

Para tomar carga de cabotaje en tráfico mixto, el capitán o el agente naviero consignatario general o de buques presentará una solicitud ante la autoridad aduanera y, además, deberá cumplir con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 14 de este Reglamento.

ULTIMO CAMBIO D.O.F. 06/06/96

ARTÍCULO 023: Sobordo para cada puerto de destino

Antes de la salida de una embarcación que haya tomado carga de cabotaje en tráfico mixto, el capitán o el agente naviero consignatario general o de buques deberá presentar a la aduana un sobordo para cada puerto de destino de las mercancías.

Dicho documento podrá ser rectificado, por medio de notas finales puestas en el mismo, antes de que la embarcación zarpe, y autorizadas por la aduana.

Dos tantos del sobordo así autorizado se entregarán al capitán para que ampare la carga hasta el puerto a que vaya destinada.

ULTIMO CAMBIO D.O.F. 06/06/96

SECCIÓN 2ª: ENTRADA Y SALIDA DE MERCANCÍAS Y MEDIOS DE TRANSPORTE - II. TRAFICO AEREO

ARTÍCULO 024: Tráfico aéreo internacional durante horas inhábiles

En el caso de aeronaves que conduzcan pasajeros y equipajes, podrá efectuarse el tráfico aéreo internacional durante horas inhábiles, cuando oportunamente las autoridades competentes notifiquen a la autoridad aduanera la hora en que se efectuará el aterrizaje o despegue correspondiente.

ULTIMO CAMBIO D.O.F. 06/06/96

ARTÍCULO 025: Notificación de autoridades aeronáuticas a aduaneras

Las autoridades de aeronáutica de los aeropuertos internacionales del país, notificarán oportunamente a las autoridades aduaneras respecto de los vuelos del mismo carácter, y no autorizarán el despegue de aeronaves a las que no se les haya practicado la visita de inspección aduanera de salida.

ULTIMO CAMBIO D.O.F. 06/06/96

ARTÍCULO 026: Mercancías y equipajes que salgan de la franja o región al interior del país

Las aeronaves con destino al interior del país que salgan de la franja o región fronteriza, así como las mercancías y equipajes que transporten, serán sometidos al mecanismo de selección aleatoria por la autoridad aduanera a su salida.

ULTIMO CAMBIO D.O.F. 06/06/96

SECCIÓN 2ª: ENTRADA Y SALIDA DE MERCANCÍAS Y MEDIOS DE TRANSPORTE - III. TRAFICO FLUVIAL

ARTÍCULO 027: Embarcaciones en tráfico fluvial

La entrada al país o la salida del mismo de mercancías, podrá efectuarse mediante embarcaciones en tráfico fluvial, cuando así lo autorice previamente la Secretaría, siendo aplicable al mismo, en lo conducente, las disposiciones del tráfico marítimo.

Cuando se pretenda introducir al país o extraer del mismo mercancías empleando las corrientes fluviales como medio de conducción, deberá obtenerse previamente la autorización a que se refiere el artículo 31 de este Reglamento.

ULTIMO CAMBIO D.O.F. 06/06/96

SECCIÓN 2ª: ENTRADA Y SALIDA DE MERCANCÍAS Y MEDIOS DE TRANSPORTE - IV. VIA POSTAL

ARTÍCULO 028: Mercancías prohibidas en tráfico postal

Cuando por la vía postal se introduzcan al territorio nacional o se extraigan del mismo las mercancías cuya importación o exportación esté prohibida, el Servicio Postal Mexicano informará de dicha circunstancia a la autoridad aduanera, para que ésta proceda conforme a las disposiciones legales aplicables.

ULTIMO CAMBIO D.O.F. 06/06/96

ARTÍCULO 029: Retornos por vía postal

En los casos de retorno al extranjero, conforme a la fracción VII del artículo 21 de la Ley, el Servicio Postal Mexicano remitirá a la autoridad aduanera la información relativa a dichos retornos, mediante los medios magnéticos o electrónicos que fije la Secretaría. (R.G. 3.3.5.)

ULTIMO CAMBIO D.O.F. 06/06/96

ARTÍCULO 030: Devolución de exportaciones por vía postal

Los bultos y envíos postales de exportación que sean devueltos al país por las oficinas postales del extranjero, serán presentados por las oficinas postales de cambio a las autoridades aduaneras para que los identifiquen.

ULTIMO CAMBIO D.O.F. 06/06/96

SECCIÓN 2ª: ENTRADA Y SALIDA DE MERCANCÍAS Y MEDIOS DE TRANSPORTE - V. OTROS MEDIOS DE CONDUCCION

ARTÍCULO 031: Importación por tuberías, ductos, cables u otros medios

Quienes pretendan introducir mercancías al territorio nacional o extraerlas del mismo por tuberías, ductos, cables u otros medios susceptibles de conducirlos, deberán obtener autorización previa de la Secretaría. (Ver Art.34 fracc.XXIX R.I.S.A.T)

La autorización que en su caso se otorgue, comprenderá:

- I. La clase de mercancías y el medio de conducción empleado para la importación y exportación de que se trate;
- II. El lugar o lugares en que se ubicará la entrada al país o salida del mismo de las mercancías o, en su caso, la conexión con otros medios de transporte;
- III. Los tipos de medidores o los sistemas de medición de la mercancía, que deberán instalarse;
- IV. El plazo de vigencia de la autorización, la que estará condicionada a que las importaciones y exportaciones se efectúen de conformidad con la misma, y
- V. La vigilancia e inspección aduanera que se aplicará.

ULTIMO CAMBIO D.O.F. 06/06/96

SECCIÓN 3ª: CARGA, DESCARGA Y TRANSBORDO - I. CARGA Y DESCARGA

ARTÍCULO 032: Relación de marcas, números, clases y bultos

El capitán o agente naviero consignatario general o de buques con carga en tráfico de altura entregará al personal encargado del recinto fiscal o fiscalizado y a la autoridad aduanera, antes de iniciarse las maniobras de descarga, una relación que expresará las marcas en orden alfabético, los números, cantidad y clase de los bultos, así como los números del conocimiento de embarque que los ampare. La relación se formulará con mención del nombre, clase, bandera y fecha de arribo de la embarcación y de manera separada por cada manifiesto o documento que amparen los bultos que vayan a ser descargados.

ULTIMO CAMBIO D.O.F. 06/06/96

ARTÍCULO 033: Terminación de maniobras de carga y descarga

Se consideran terminadas las maniobras de:

- I. Carga:
 - a) En tráfico marítimo o fluvial, cuando hayan puesto a bordo todas las mercancías amparadas por los manifiestos y sobordos correspondientes, y

- b) En tráfico aéreo cuando hayan puesto a bordo de la aeronave todas las mercancías amparadas por la guía aérea correspondiente, y

II. Descarga:

- a) En tráfico marítimo o fluvial, cuando se hayan entregado al personal encargado del recinto fiscal o fiscalizado las mercancías amparadas por los manifiestos y sobordos correspondientes;
- b) En tráfico aéreo cuando el transportista entregue al personal encargado del recinto fiscal o fiscalizado, las mercancías amparadas por la guía aérea correspondiente, y
- c) En tráfico terrestre, desde la fecha de entrada de las mercancías al país, si no se hizo la descarga.

La carga y descarga de mercancía de comercio exterior podrá realizarse simultáneamente.

ULTIMO CAMBIO D.O.F. 06/06/96

ARTÍCULO 034: Carga y descarga de un barco a otro

En tráfico marítimo, las maniobras de carga y descarga se podrán efectuar directamente de un medio de transporte a otro, sin que se requiera depositar las mercancías ante la aduana, siempre que se mantenga el adecuado control ante la misma y en el despacho, o mediante el ingreso de las mercancías al recinto fiscal o fiscalizado, para su posterior carga en otra embarcación con destino a otro puerto nacional o en el extranjero.

ULTIMO CAMBIO D.O.F. 06/06/96

SECCIÓN 3ª: CARGA, DESCARGA Y TRANSBORDO

- II. TRANSBORDO

ARTÍCULO 035: Transbordo de una aeronave a otra

El transbordo en tráfico aéreo consiste en la descarga de mercancías de una aeronave para ser cargadas en otra, la cual se podrá efectuar:

- I. En forma directa, al arribo de la aeronave al primer aeropuerto internacional en territorio nacional, para su posterior carga en otra aeronave con destino a otro aeropuerto internacional en territorio nacional o en el extranjero, sin que se requiera depositar dichas mercancías ante la aduana, y
- II. Previo depósito ante la aduana, mediante el ingreso de las mercancías ante el recinto fiscal o fiscalizado, para su posterior carga en otra aeronave con destino a otro aeropuerto internacional en territorio nacional o en el extranjero.

ULTIMO CAMBIO D.O.F. 06/06/96

ARTÍCULO 036: Procedimiento para transbordo en tráfico aéreo

Para efectos del artículo 13 de la Ley, las maniobras de transbordo en tráfico aéreo a que se refiere el artículo 35 de este Reglamento, se sujetarán al siguiente procedimiento:

- I. Cuando el transbordo se realice en forma directa dentro de las veinticuatro horas siguientes al arribo de la aeronave:
 - a) Se deberá presentar aviso al administrador de la aduana a través de promoción por escrito;

- b) Se realizará bajo la vigilancia de la autoridad aduanera, y
- c) Se deberán marcar las mercancías objeto de transbordo con los medios de identificación que señale la Secretaría, y **(R.G. 3.24.15.)**

II. Cuando el transbordo se realice con depósito ante la aduana:

- a) Las mercancías deberán conducirse por la ruta fiscal previamente señalada por el administrador de la aduana, hasta el recinto fiscal o fiscalizado, y
- b) Deberán presentar a la autoridad aduanera en la entrada y salida del recinto fiscal o fiscalizado, el manifiesto de transferencia y la guía aérea que ampara las mercancías.

Cuando el transbordo se realice a través de un agente o apoderado aduanal, se efectuará utilizando el pedimento correspondiente.

Los transbordos a que se refiere este artículo se harán bajo la responsabilidad de la empresa transportista o del agente o apoderado aduanal, quienes serán responsables de los créditos fiscales que se causen en el supuesto de mercancía faltante.

ULTIMO CAMBIO D.O.F. 06/06/96

ARTÍCULO 037: Consolidación en transbordos aéreos

Para efectos del transbordo en tráfico aéreo se podrán consolidar diferentes guías aéreas que amparen mercancías destinadas a un solo aeropuerto.

ULTIMO CAMBIO D.O.F. 06/06/96

ARTÍCULO 038: Transbordo de mercancías de exportación

Tratándose de mercancías para exportación que ya hubieran sido despachadas, el transbordo en tráfico aéreo se efectuará mediante el traslado de un aeropuerto internacional a otro, ubicados en territorio nacional, siempre que se cumpla con lo siguiente:

- I. En la aduana de despacho se deberán marcar las mercancías objeto del transbordo con los medios de identificación que señale la Secretaría; **(R.G. 3.24.15.)**
- II. Cuando la mercancía arribe al último aeropuerto internacional donde se hará el transbordo, la empresa aérea, previo aviso a la autoridad aduanera, deberá introducir dicha mercancía al recinto fiscal o fiscalizado, y deberá proporcionar la siguiente información:
 - a) Fecha y hora de entrada de la mercancía al aeropuerto donde se realizará el transbordo, nombre de la empresa aérea y número de vuelo, y
 - b) Fecha y hora de salida de la mercancía, nombre de la empresa aérea y número de vuelo en la que se transbordó la mercancía de exportación, hacia su destino final;
- III. Cuando se realice el transbordo previa autorización de la autoridad aduanera en forma directa a la aeronave que la conducirá a su último destino, no será necesario que dicha mercancía ingrese al recinto fiscal o fiscalizado. En este caso, la empresa aérea deberá proporcionar la información a que se refiere la fracción anterior, y
- IV. El recinto fiscal o fiscalizado deberá conservar copia del pedimento de exportación, en la que conste la descripción de las mercancías, así como registrar la información a que se refiere la fracción II de este artículo.

ULTIMO CAMBIO D.O.F. 06/06/96

SECCIÓN 4ª: ACCIDENTES

ARTÍCULO 039: Mercancías provenientes de salvamentos

Las mercancías de comercio exterior provenientes de salvamento quedarán a disposición de las autoridades competentes, pero en poder y bajo custodia de la autoridad aduanera hasta en tanto se autorice su reembarque o retiro, en atención a la resolución que aquéllas dicten.

Las mercancías de procedencia extranjera provenientes de salvamento podrán destinarse al régimen aduanero que designe el interesado.

ULTIMO CAMBIO D.O.F. 06/06/96

ARTÍCULO 040: Aviso en caso de accidente

El aviso a que se refiere el artículo 12 de la Ley puede hacerse ante la autoridad aduanera de la localidad y, de no haberla, ante cualquier autoridad.

La autoridad que reciba la información levantará acta circunstanciada de los hechos relatados, precisando la ubicación del accidente y, en su caso, haciendo constar el recibo pormenorizado de las mercancías.

Se consideran como accidentes marítimos, los que señale la Ley de Navegación.

ULTIMO CAMBIO D.O.F. 06/06/96

CAPÍTULO 2º: DEPÓSITO ANTE LA ADUANA

SECCIÓN 1ª: DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 041: Comprobación de mercancías en depósito

La entrada o salida de mercancías de los lugares destinados a su depósito ante la aduana se comprobará con la constancia que acredite su recibo o su entrega, respectivamente, por el recinto fiscal o fiscalizado.

ULTIMO CAMBIO D.O.F. 06/06/96

ARTÍCULO 042: Solicitud para toma de muestras y previo

La toma de muestras y el examen de mercancías a que se refiere el artículo 25 de la Ley, procederá mediante solicitud justificada de persona legitimada, en cuyo caso, el encargado del recinto fiscal o fiscalizado vigilará la operación.

ULTIMO CAMBIO D.O.F. 06/06/96

ARTÍCULO 043: Maniobras para conservación de mercancías en depósito

Para evitar el deterioro de las mercancías que se encuentren en depósito ante la aduana, la autoridad aduanera podrá ordenar de oficio o autorizar, a solicitud escrita del interesado, que se realicen maniobras para su conservación. Se cuidará que el contenido de cada bulto no sufra modificación y, en su caso, que los nuevos envases queden marcados y numerados en la misma forma que los primeros.

ULTIMO CAMBIO D.O.F. 06/06/96

SECCIÓN 2ª: RECINTOS FISCALIZADOS

ARTÍCULO 044: Determinación de la garantía

Para efectos de la fracción I del artículo 15 de la Ley, tratándose del primer año de operación, el monto de la garantía del interés fiscal se determinará de la siguiente forma:

- I. En caso de que el recinto hubiera estado ocupado con anterioridad, se tomará como base el monto registrado durante el último año de operación;
- II. Si el recinto es de nueva creación, se tomará como base el monto más alto y más bajo registrados por los recintos fiscalizados que se encuentren dentro de la circunscripción territorial de la aduana que corresponda y se tomará como valor de la garantía el que resulte de dividir entre dos la suma de dichos montos, y
- III. En caso de que no exista recinto o sólo exista uno dentro de la circunscripción de la aduana, el monto será determinado por la autoridad aduanera, tomando como base el monto registrado de otro con características similares de la aduana más cercana.

ULTIMO CAMBIO D.O.F. 06/06/96

ARTÍCULO 045: Interesados en prestar servicios de almacenaje

Para efectos del segundo párrafo del artículo 15 de la Ley, los terceros interesados en obtener autorización o concesión para prestar los servicios de manejo, almacenaje y custodia de mercancías de comercio exterior, deberán cumplir los requisitos previstos en dicho precepto y presentar programa de inversión.

ULTIMO CAMBIO D.O.F. 06/06/96

ARTÍCULO 046: Comunicación del almacenista al consignatario

Para efectos de lo dispuesto por la fracción V del artículo 15 de la Ley, el almacenista deberá comunicar al consignatario o destinatario de las mercancías, el ingreso de las mismas al recinto fiscalizado.

Cuando el consignatario sea un agente aduanal, consolidador o desconsolidador, la comunicación se hará en el domicilio de la aduana de despacho, misma en que se hará constar el número de guías aéreas, conocimiento de embarque o carta de porte, según sea el caso, y el nombre de los consignatarios o destinatarios distintos al agente aduanal.

La comunicación deberá efectuarse personalmente, por telegrama, por correo registrado con acuse de recibo o por empresas de mensajería con acuse de recibo certificado. En caso de que no se cuente con los datos necesarios para llevar a cabo la comunicación, ésta se efectuará por estrados en la aduana correspondiente.

ULTIMO CAMBIO D.O.F. 06/06/96

ARTÍCULO 047: Plazo para presentar información sobre mercancías que han causado abandono

Para efectos de la fracción VIII del artículo 26 de la Ley, la información deberá ser presentada dentro de los diez días siguientes del mes de calendario inmediato posterior a aquél en que dichas mercancías hubieran causado abandono, en los medios magnéticos o electrónicos que establezca la Secretaría. (R.G. 3.4.4.)

ULTIMO CAMBIO D.O.F. 06/06/96

SECCIÓN 3ª: DESTRUCCIÓN Y EXTRAVÍO DE MERCANCÍAS

ARTÍCULO 048: Destrucción accidental de mercancías

Cuando las mercancías en depósito ante la aduana se destruyan por accidente y se encuentren en un recinto fiscal, el encargado de las mercancías informará a la aduana, debiendo ésta notificar al interesado personalmente, por telegrama, por correo registrado con acuse de recibo o por empresas de mensajería con acuse de recibo certificado dentro de las veinticuatro horas siguientes de ocurrido el accidente. Cuando se encuentren en un recinto fiscalizado, el particular autorizado deberá avisar al interesado y a la aduana que corresponda, dentro del mismo término.

ULTIMO CAMBIO D.O.F. 06/06/96

ARTÍCULO 049: Mercancías en descomposición

Cuando las mercancías en depósito ante la aduana estén o se presuma que se encuentran en estado de descomposición, la autoridad aduanera podrá ordenar su destrucción. Si las mercancías se encuentran en un recinto fiscalizado, el particular autorizado deberá avisar a la autoridad aduanera de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 de este Reglamento.

Tratándose de bebidas, comestibles o medicinas importadas, se requerirá la intervención de la autoridad competente para que determine si procede la destrucción. Cuando el interesado solicite que le sean entregadas total o parcialmente las mercancías, la autoridad aduanera procederá de acuerdo con la resolución de la autoridad competente y, en su caso, se despacharán las que se entreguen.

Igual procedimiento se seguirá en los casos de exportación, pero por ningún motivo se permitirá la salida del país de las mercancías que la autoridad competente determine que se encuentran en proceso o estado de descomposición.

En ambos casos se notificará al interesado personalmente, por correo registrado con acuse de recibo o por empresa de mensajería con acuse de recibo certificado, previamente a la destrucción, el lugar, fecha y hora en que se pretenderá llevar a cabo, para que manifieste lo que a su derecho convenga y asista al acto. De no acudir, se le tendrá por conforme. En la destrucción intervendrán las autoridades competentes en materia de vigilancia de fondos y valores, levantándose acta circunstanciada que firmarán los que en ella intervengan.

ULTIMO CAMBIO D.O.F. 06/06/96

ARTÍCULO 050: Mercancías extraviadas en recinto fiscal

Cuando se trate de mercancías extraviadas en recintos fiscales, los interesados podrán solicitar mediante promoción por escrito el pago del valor de las mercancías ante la autoridad aduanera, acompañando a la misma:

- I. El comprobante del recinto fiscal expedido cuando las mercancías ingresaron al mismo y, en su caso, las pruebas que considere pertinentes para acreditar que las mercancías se encontraban en el recinto fiscal y bajo custodia de las autoridades aduaneras en el momento del extravío;
- II. El documento en el que conste la solicitud de entrega de las mercancías y, en su caso, el de respuesta por parte de la autoridad aduanera de que las mercancías se extraviaron, y
- III. La factura o documento de embarque que indique el valor de las mercancías extraviadas.

ULTIMO CAMBIO D.O.F. 06/06/96

ARTÍCULO 051: Mercancías extraviadas que aparezcan antes de ser pagadas

Cuando las mercancías extraviadas aparezcan antes de que se hubiera efectuado el pago de su valor, la autoridad aduanera que haya conocido de la solicitud, notificará al interesado a efecto de que éste elija entre la devolución de dichas mercancías o el pago del valor de las mismas, debiendo quedar constancia de esta circunstancia en el expediente administrativo correspondiente.

ULTIMO CAMBIO D.O.F. 06/06/96

ARTÍCULO 052: Valor de las mercancías extraviadas

Para determinar el valor de las mercancías al momento de su entrada al recinto fiscal, se estará al valor consignado en la factura o documento de embarque. El reporte que emita el recinto fiscal deberá coincidir en el número de piezas, volumen, descripción, naturaleza, origen y demás datos que permitan cuantificar la mercancía con lo que señale el solicitante. Para poder determinar cuáles mercancías fueron las que se extraviaron en un recinto fiscal, la autoridad competente que conozca de la solicitud deberá requerir la información a la aduana en donde se hayan extraviado las mercancías.

ULTIMO CAMBIO D.O.F. 06/06/96

ARTÍCULO 053: Actualización del valor de mercancías extraviadas

Cuando proceda el pago del importe de las mercancías que se extraviaron en recintos fiscales, se actualizará el valor que corresponda a las mismas, desde la fecha en que la mercancía ingresó en depósito ante la aduana hasta la fecha en que se dicte la resolución correspondiente, de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación. Se considerará que las mercancías quedaron en depósito ante la aduana desde la fecha en que ingresaron al recinto fiscal.

En la resolución que se dicte, se deberán precisar los datos relativos a la fecha del escrito de solicitud, la descripción de las mercancías, su valor de acuerdo a las facturas o documento de embarque presentado, la cantidad total que corresponda a las mercancías, su actualización correspondiente, así como el monto total a pagar.

Dicha resolución se deberá notificar personalmente al particular y se deberá remitir una copia autógrafa de la misma a la autoridad competente, acompañada de los documentos en los que se acredite el extravío de las mercancías en un recinto fiscal y bajo custodia de las autoridades aduaneras.

ULTIMO CAMBIO D.O.F. 06/06/96

SECCIÓN 4ª: INDEMNIZACIÓN POR ENAJENACIÓN O DONACIÓN DE MERCANCÍAS

ARTÍCULO 054: Requisitos de la solicitud de indemnización

Para efectos de lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley, los interesados deberán presentar mediante promoción por escrito la solicitud de indemnización, anexando la siguiente documentación:

- I. Factura, conocimiento de embarque o guía aérea que ampare el valor de las mercancías;
- II. Documento con el cual se acredite la propiedad de las mercancías, y
- III. Comprobante del recinto fiscal expedido cuando las mercancías ingresaron al mismo.

Cuando deba devolverse el importe del valor de las mercancías a que se refiere este artículo, se procederá a actualizar el valor que corresponda a las mismas, desde la fecha en que se efectuó la venta o donación correspondiente, hasta la fecha en que se dicte la resolución por parte de la autoridad, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación.

La indemnización consistirá en entregar al interesado el valor factura de las mercancías objeto de la venta o donación, después de que se hubieran cubierto los gastos en que se incurra con motivo de la disposición de las mercancías, tales como los originados por la venta, transporte, manejo, custodia y almacenaje.

ULTIMO CAMBIO D.O.F. 06/06/96

CAPÍTULO 3º: DESPACHO DE LAS MERCANCÍAS

SECCIÓN 1ª: PEDIMENTO

ARTÍCULO 055: Un pedimento por destinatario y por régimen

En un pedimento (**Ver Jurisprudencia**) sólo pueden manifestarse mercancías de importación para un mismo destinatario y para un mismo régimen, aunque estén amparadas por diferentes documentos de origen.

Los interesados podrán subdividir en varios pedimentos las mercancías que ampare un conocimiento de embarque, una guía aérea o una factura comercial conforme al tráfico de que se trate.

En el primer pedimento se expresará que la cantidad de mercancías que amparen los documentos originales fue subdividida, y en los subsecuentes se mencionará número y fecha de la primera operación.

NOTA:

Una manifestación de valor que no fue rendida por períodos, amparará a todas las mercancías de los pedimentos en que se subdividió un conocimiento de embarque, una guía aérea o una factura comercial (Circular T-289/99)

ULTIMO CAMBIO D.O.F. 06/06/96

ARTÍCULO 056: Certificado de peso anexo al pedimento en graneles

Para efectos de lo dispuesto en el inciso f) de la fracción I del artículo 36 de la Ley, la obligación de anexar al pedimento de importación el certificado de peso expedido por empresa certificadora autorizada, es aplicable a las mercancías a granel de una misma especie (R.G. 3.5.22.) y a los embarques de mercancías de la misma calidad, peso y valor.

ULTIMO CAMBIO D.O.F. 06/06/96

ARTÍCULO 057: Maquiladoras o Pitex no están obligadas a identificar mercancías

Para efectos del segundo párrafo de la fracción I del artículo 36 de la Ley, las maquiladoras o las empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, no estarán obligadas a identificar las mercancías cuando realicen importaciones temporales, siempre y cuando los productos importados sean componentes, insumos y artículos semiterminados, previstos en el programa que corresponda. (Ver Criterio 75 del Manual y Jurisprudencia)

Si las empresas a que se refiere el párrafo anterior optan por cambiar al régimen de importación definitiva, deberán cumplir con la obligación de citar los números de serie de las mercancías que hubieran importado temporalmente.

ULTIMO CAMBIO D.O.F. 06/06/96

ARTÍCULO 058: Despacho mediante pedimento consolidado

Para efectos del artículo 37 de la Ley, quienes opten por promover el despacho aduanero de mercancías mediante pedimento consolidado, deberán cumplir con lo siguiente:

- I. Someter las mercancías, por conducto de agente o apoderado aduanal al mecanismo de selección aleatoria y, en lugar de pedimento, entregar copia de las facturas que amparen las mercancías correspondientes en dos tantos, uno de los cuales quedará en poder de la aduana y el otro será para el transportista;
- II. Presentar las facturas, que deberán contener los siguientes datos:
 - a) Nombre o razón social y Registro Federal de Contribuyentes de quien promueve el despacho;
 - b) Fecha y número de la factura;
 - c) Descripción, cantidad y valor de las mercancías;
 - d) Datos del vehículo que transporta la mercancía. En ningún caso una factura podrá amparar varios vehículos;
 - e) Número de pedimento bajo el cual se consolidan las mercancías;
 - f) Código de barras con los datos que establezca la Secretaría; (R.G. 3.5.11. 2º P.)

g) Nombre, firma, número de patente o autorización del agente o apoderado aduanal, respectivamente, que presentará el pedimento al despacho, y

h) Número de identificación de los candados oficiales.

Tratándose de exportadores, éstos podrán presentar, en lugar de las facturas, cualquier otro documento que contenga los datos referidos;

III. Transmitir al sistema electrónico, la información que señalará la Secretaría mediante reglas;

IV. Activar por cada vehículo el mecanismo de selección aleatoria.

En importación, un mismo vehículo podrá transportar mercancía amparada con una o varias facturas de un mismo importador, siempre que sea el mismo agente o apoderado aduanal el que promueva el pedimento consolidado. En exportación, un mismo vehículo podrá transportar mercancía amparada con una o varias facturas de diferentes exportadores;

V. Presentar dicho pedimento el día martes de cada semana (**Ver tipo de cambio T-282/99**), en el que se hagan constar todas las operaciones realizadas durante la semana anterior, misma que comprenderá de lunes a domingo, y

VI. Anexar al pedimento, el original de los documentos que comprueben el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias, en los términos del artículo 36 de la Ley. La copia de dichos documentos se deberá anexar a la factura a que se refiere la fracción II de este artículo. En el caso de descargo parcial de un permiso expedido por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, se deberá anexar al pedimento copia fotostática del permiso y al momento de realizar el último descargo anexar el original al pedimento final.

La autoridad aduanera durante el reconocimiento aduanero, podrá solicitar por escrito el original de los documentos que comprueben el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias. En este caso, el agente o apoderado aduanal tendrá dos días para su presentación.

ULTIMO CAMBIO D.O.F. 06/06/96

ARTÍCULO 059: Definición de clasificación arancelaria correcta

Para efectos del párrafo tercero del artículo 48 de la Ley, se entenderá que la clasificación arancelaria correctamente practicada, es aquella que el interesado hubiera manifestado como correcta en la consulta formulada a la autoridad aduanera.

ULTIMO CAMBIO D.O.F. 06/06/96

SECCIÓN 2ª: RECONOCIMIENTO ADUANERO Y SEGUNDO RECONOCIMIENTO

ARTÍCULO 060: Reconocimiento en orden de presentación

El reconocimiento aduanero de las mercancías deberá hacerse en orden cronológico de presentación de los pedimentos o solicitudes relativos ante el mecanismo de selección aleatoria; sin embargo tiene prioridad el de materias explosivas, inflamables, corrosivas, contaminantes, radiactivas, perecederas o de fácil descomposición y de animales vivos.

ULTIMO CAMBIO D.O.F. 06/06/96

ARTÍCULO 061: Mercancías que requieren instalaciones o equipo especial

Para efectos del artículo 45 de la Ley, se consideran mercancías que requieren instalaciones o equipos especiales, aquéllas cuya apertura del envase o empaque que las contenga y la exposición a las condiciones ambientales, les ocasione daño o inutilización para los fines que fueron concebidas.

ULTIMO CAMBIO D.O.F. 06/06/96

ARTÍCULO 062: Muestras entregadas por importador

Para efectos del primer párrafo del artículo 45 de la Ley, la muestra deberá estar contenida en un recipiente debidamente empacado y sellado, con el nombre y firma de cualquiera de las siguientes personas: el importador, exportador, agente o apoderado aduanal encargado del despacho o de sus dependientes autorizados. Asimismo, deberá anexar promoción por escrito que contenga lo siguiente:

- I. La fecha y el lugar donde se realizó la toma de muestra;
- II. El nombre, descripción e información técnica suficiente para la identificación de las mercancías;
- III. La fracción arancelaria que corresponda al producto;
- IV. El destino y uso del producto, y
- V. El número de pedimento que ampara las mercancías.

ULTIMO CAMBIO D.O.F. 06/06/96

ARTÍCULO 063: Requisitos para inscribirse en el Registro de toma de muestras

Para obtener la inscripción en el registro a que se refiere el segundo párrafo del artículo 45 de la Ley, el importador deberá presentar ante la autoridad aduanera promoción por escrito, a la que acompañará la muestra de la mercancía que pretenda importar, cumpliendo con lo dispuesto en las fracciones I a IV del artículo 62 de este Reglamento.

ULTIMO CAMBIO D.O.F. 06/06/96

ARTÍCULO 064: Análisis de muestras por la autoridad aduanera

Para efectos del artículo 63 de este Reglamento, la autoridad aduanera realizará el análisis de la muestra con el objeto de identificar la mercancía y comprobar que el producto esté correctamente declarado.

Una vez efectuado el análisis, así como emitido el dictamen técnico, y si éste coincide con los datos proporcionados por el solicitante, notificará al interesado el número de producto que lo identifica como inscrito en el registro a que se refiere el segundo párrafo del artículo 45 de la Ley. Este número deberá señalarse en el pedimento cada vez que se registre una operación de comercio exterior. El análisis y dictamen que realice la autoridad aduanera, deberá emitirse en un plazo no mayor de un mes. (R.G. 3.5.23.)

ULTIMO CAMBIO D.O.F. 06/06/96

ARTÍCULO 065: Toma de muestras en reconocimiento aduanero

La autoridad aduanera durante el reconocimiento aduanero o segundo reconocimiento podrá ordenar la toma de muestras inclusive de aquellas mercancías que se encuentren inscritas en el registro a que se refiere el segundo párrafo del artículo 45 de la Ley.

ULTIMO CAMBIO D.O.F. 06/06/96

ARTÍCULO 066: Procedimiento para toma de muestras

Cuando con motivo del reconocimiento aduanero, segundo reconocimiento, verificación de mercancías en transporte o visita domiciliaria, sea necesaria la toma de muestras de las mercancías a fin de identificar su composición cualitativa o cuantitativa, uso, proceso de obtención o características físicas, dicha toma se realizará con el siguiente procedimiento:

- I. Se tomarán por triplicado, salvo que esto no sea posible por la naturaleza o volumen presentado de las mercancías. Un ejemplar se enviará a la autoridad aduanera competente para su análisis, otro quedará bajo custodia de la autoridad aduanera que haya tomado la muestra y el tercer ejemplar será entregado al agente o apoderado aduanal; estos dos últimos ejemplares deberán ser conservados hasta que se determine lo procedente por la autoridad aduanera;

- II. Todos los ejemplares de las muestras deben ser idénticos, y si existieran variedades de la misma mercancía, se tomarán muestras de cada una de ellas;
- III. Cada uno de los recipientes que contengan las muestras tomadas deberán tener los datos relativos al producto y operación de que se trate. En todo caso, deberán contener los siguientes datos: número de muestra asignado, nombre de la mercancía, número de pedimento y la fracción arancelaria declarada.

Dichos recipientes deben resguardarse en sobres, bolsas o algún otro recipiente debidamente acondicionado y sellado, debiendo registrarse además de los datos antes mencionados, los nombres y firmas de quienes hubiesen intervenido en el reconocimiento, así como la descripción de las características de las mercancías;

- IV. La autoridad aduanera asignará el número de registro que corresponda a las muestras, y
- V. Se levantará acta de muestreo.

Las muestras o sus restos que no se recojan después de haber sido resueltos los asuntos que requirieron el muestreo, causarán abandono en el término previsto por el inciso c) de la fracción II del artículo 29 de la Ley.

ULTIMO CAMBIO D.O.F. 06/06/96

ARTÍCULO 067: Documentación para determinar características de la mercancía

La autoridad aduanera podrá constatar los resultados del proceso industrial, tomar fotografías, recabar diseños industriales, folletos, catálogos e informes a fin de determinar las características de la mercancía sujeta a reconocimiento.

En cada diseño, fotografía, folleto o catálogo se asentarán los datos que sirvan para referirlo al pedimento o solicitud que corresponda, y se marcarán con precisión las mercancías afectadas.

En casos distintos al despacho, se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación o, supletoriamente, por el Código Federal de Procedimientos Civiles.

ULTIMO CAMBIO D.O.F. 06/06/96

TÍTULO 3º: CONTRIBUCIONES, CUOTAS COMPENSATORIAS Y DEMÁS REGULACIONES Y RESTRICCIONES NO ARANCELARIAS AL COMERCIO EXTERIOR.

CAPÍTULO 1º: CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 068: Excluyente de responsabilidad en declaración de país de origen

Para efectos de la fracción IV del artículo 54 de la Ley, los agentes aduanales quedarán relevados de la responsabilidad respecto del país de origen declarado en el pedimento, tratándose de la importación de mercancías idénticas o similares a aquellas por las que deba pagarse una cuota compensatoria, siempre que conserven copia del certificado de origen o de los demás documentos comprobatorios de origen que establezcan las disposiciones aplicables, y verifiquen que:

- I. Las marcas y etiquetas de las mercancías, así como de sus empaques, correspondan a las mercancías descritas o amparadas en los mencionados documentos;

- II. Los documentos de que se trata, que amparen las mercancías, hayan sido expedidos por la persona o entidad que corresponda, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones aplicables en materia de certificación del país de origen;
- III. Los documentos contengan la información que se señala en las disposiciones aplicables en materia de certificación de país de origen y sean llenados, en su caso, de conformidad con los instructivos de llenado establecidos para tales efectos;
- IV. La clasificación arancelaria anotada en el pedimento respectivo, a nivel de subpartida en la nomenclatura que les corresponda a las mercancías amparadas por dichos documentos, conforme a la tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación;
- V. Las mercancías sean susceptibles de ser consideradas como originarias del país que se señala en los respectivos documentos, conforme a las reglas de origen y criterios manifestados en los mismos;
- VI. Los datos asentados en los documentos comprobatorios del origen de las mercancías correspondan con los señalados en la factura, orden de embarque, guía aérea, pedimento de importación o cualquier otro documento utilizado para amparar la importación, y
- VII. En el caso de certificados de país de origen, los sellos y los datos anotados en el propio certificado, correspondan razonablemente a los autorizados, de acuerdo a los que están a disposición para su consulta en la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

ULTIMO CAMBIO D.O.F. 06/06/96

ARTÍCULO 069: Exención de llevar control de inventarios

Para efectos de la fracción I del artículo 59 de la Ley, los contribuyentes que importen mercancías, no estarán obligados a llevar un sistema de control de inventarios registrado en contabilidad que permita distinguir las mercancías nacionales de las extranjeras, siempre que exclusivamente realicen operaciones con el público en general y cuenten para el registro de sus operaciones con máquinas registradoras de comprobación fiscal o con equipos electrónicos de registro fiscal autorizados por la Secretaría distintas a dichas máquinas, o lleven un control de inventarios con el método de detallistas.

ULTIMO CAMBIO D.O.F. 06/06/96

ARTÍCULO 070: Certificado de origen en importación preferencial

Para efectos de lo dispuesto en la fracción II del artículo 59 de la Ley, la importación de mercancías bajo trato arancelario preferencial al amparo de algún tratado internacional del que México sea parte, el importador conservará el original del certificado de origen válido que ampare las mercancías importadas, excepto cuando dicho documento hubiera sido emitido para varios importadores, en cuyo caso, los importadores deberán conservar una copia del mismo.

ULTIMO CAMBIO D.O.F. 06/06/96

ARTÍCULO 071: Contribuyentes que pueden inscribirse en el Padrón de Importadores

Podrán inscribirse en el padrón de importadores a que se refiere la fracción IV del artículo 59 de la Ley, los contribuyentes que se encuentren dentro de los siguientes supuestos:

- I. Los que tributen bajo el régimen general de la Ley del Impuesto Sobre la Renta;
- II. Los que efectúen importaciones al amparo de los decretos que dicte el Ejecutivo Federal, por los que se establece el esquema arancelario de transición al régimen comercial general del país, de región o franja fronteriza;

- III. Los dedicados exclusivamente a actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras, silvícolas y de autotransporte terrestre de carga o pasajeros que, por disposición de la Ley del Impuesto sobre la Renta, estén obligados a tributar conforme al régimen simplificado y sus ingresos en el ejercicio inmediato anterior hubieran excedido de \$500,000.00, y
- IV. Las personas morales no contribuyentes.

No estarán obligados a inscribirse en el padrón de importadores, aquellos contribuyentes distintos a los mencionados en las fracciones anteriores, siempre que las mercancías que se vayan a importar se destinen a sus actividades o se trate de mercancías que no serán objeto de comercialización. Para estos efectos, el contribuyente deberá solicitar mediante promoción por escrito a las autoridades aduaneras, la autorización correspondiente. **R.G.3.6.7 y 3.6.9**

ULTIMO CAMBIO D.O.F. 06/06/96

ARTÍCULO 072: Procedimiento para inscribirse en el Padrón de Importadores

Para inscribirse en el padrón de importadores, el interesado deberá presentar solicitud (**R.G. 3.6.1.**) de inscripción en original y dos copias de la forma oficial aprobada por la Secretaría, a la cual se anexará copia fotostática legible de:

- I. Comprobante de domicilio fiscal; (**R.G. 3.6.2.**)
- II. Cédula de identificación fiscal, aviso o constancia de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, siempre que esta última no exceda de un mes de haber sido expedida por la autoridad competente;
- III. Declaraciones del impuesto sobre la renta de los últimos cuatro ejercicios, en su caso, y
- IV. Declaraciones de pagos provisionales del impuesto sobre la renta y del impuesto al valor agregado, por las que aún no esté obligado a presentar las declaraciones anuales correspondientes.

ULTIMO CAMBIO D.O.F. 06/06/96

ARTÍCULO 073: Inscripción de importadores dictaminados

Para su inscripción en el padrón de importadores, los contribuyentes que dictaminen sus estados financieros entregarán únicamente solicitud de inscripción y la copia de la carta de presentación del dictamen del último ejercicio o del aviso de presentación del mismo.

ULTIMO CAMBIO D.O.F. 06/06/96

ARTÍCULO 074: Empresas que inician operaciones

Los contribuyentes que inicien operaciones o se encuentren en periodo preoperativo, deberán cumplir los requisitos a que se refieren las fracciones I, II y IV del artículo 72 de este Reglamento con las siguientes modalidades:

- I. Podrán comprobar su domicilio fiscal con la orden de verificación del Registro Federal de Contribuyentes, y
- II. En relación con el requisito establecido en la fracción IV del artículo 72 de este Reglamento, entregarán copia de la declaración de pago provisional trimestral del impuesto al valor agregado y de la retención del impuesto sobre la renta siempre que, en este último caso, tengan obligación de presentarla.

ULTIMO CAMBIO D.O.F. 06/06/96

ARTÍCULO 075: Contribuyentes exentos del cumplimiento de requisitos para inscribirse en el Padrón de Importadores

Podrán inscribirse al padrón de importadores sin cumplir los requisitos previstos en el artículo 72 de este Reglamento:

- I. Las empresas con programas de fomento a la exportación autorizados por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial. Para tal efecto, dicha Dependencia enviará a la autoridad aduanera copia del oficio en el que se autoriza a maquiladoras, empresas con programas de exportación, empresas altamente exportadoras y empresas de comercio exterior. La autorización deberá señalar el domicilio fiscal, Registro Federal de Contribuyentes, nombre, denominación o razón social; en caso contrario se requerirá esta documentación al contribuyente;
- II. Las Dependencias del Ejecutivo Federal, los Poderes Legislativo y Judicial, y las entidades que integren la Administración Pública Paraestatal de la Federación, Estados y Municipios, los cuales presentarán:
 - a) Formato de solicitud de inscripción;
 - b) Copia de la cédula de identificación fiscal o de la constancia de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, siempre que esta última no exceda de un mes de haber sido expedida por la autoridad competente y, en su caso,
 - c) Copia del documento que acredite que se trata de las citadas entidades, y
- III. Las empresas controladas o controladoras que consolidan su resultado fiscal presentarán:
 - a) Solicitud de inscripción;
 - b) Copia de la cédula de identificación fiscal o de la constancia de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, siempre que esta última no exceda de un mes de haber sido expedida por la autoridad competente, y
 - c) Copia del oficio de autorización de la consolidación emitida por la autoridad competente.

ULTIMO CAMBIO D.O.F. 06/06/96

ARTÍCULO 076: Mercancías exentas de inscripción en el Padrón de Importadores

No estarán obligados a inscribirse en el padrón de importadores los contribuyentes que importen las mercancías que señale la Secretaría mediante reglas. **(R.G. 3.6.3.)**

ULTIMO CAMBIO D.O.F. 06/06/96

ARTÍCULO 077: Procedimiento para inscribirse en el Padrón Sectorial

Los contribuyentes inscritos en el padrón de importadores, y que introduzcan mercancías clasificadas en los sectores específicos de las fracciones arancelarias que determine la Secretaría mediante reglas **(R.G. 3.6.5.)**, deberán cumplir, además de lo dispuesto en el artículo 72 de este Reglamento, con lo siguiente:

- I. Señalar el nombre o razón social del promovente, Registro Federal de Contribuyentes y su domicilio fiscal;
- II. Indicar el domicilio de sus bodegas y sucursales en donde mantendrán las mercancías importadas, y
- III. Señalar el nombre del o de los sectores en los que desea inscribirse y las fracciones arancelarias correspondientes.

ULTIMO CAMBIO D.O.F. 06/06/96

ARTÍCULO 078: Casos de suspensión en el Padrón de Importadores

Procede la suspensión en el padrón de importadores, en los siguientes casos:

- I. Cuando el contribuyente presente irregularidades o inconsistencias en el Registro Federal de Contribuyentes;
- II. Cuando los contribuyentes al fusionarse o escindirse, desaparezcan del Registro Federal de Contribuyentes;
- III. Cuando el contribuyente cambie su denominación o razón social **(R.G.3.6.4.)** y no actualice su situación en el padrón de importadores, y
- IV. Por resolución firme, que determine que el contribuyente cometió cualquiera de las infracciones previstas en los artículos 176, 177 y 179 de la Ley.

NOTA:

Se recomienda leer la Circular T-459/97

ULTIMO CAMBIO D.O.F. 06/06/96

ARTÍCULO 079: Excepciones a la suspensión del padrón

Se dejará sin efectos la suspensión a que se refiere el artículo anterior, siempre que los contribuyentes presenten mediante promoción por escrito, la solicitud correspondiente, anexando copia simple de la documentación que señale la Secretaría mediante reglas. **(R.G. 3.6.6.)**

ULTIMO CAMBIO D.O.F. 06/06/96

CAPÍTULO 2º: EXENCIONES

SECCIÓN 1ª: CUERPO DIPLOMÁTICO, CONSULAR Y MISIONES ESPECIALES

ARTÍCULO 080: Despacho de misiones diplomáticas, consulares o especiales

Para efectos de la fracción I del artículo 61 de la Ley, las misiones diplomáticas, consulares o especiales y los miembros de éstas, solicitarán a las autoridades aduaneras, por conducto de la autoridad competente, la importación o exportación de las mercancías que estén exentas conforme a los tratados y convenios internacionales. Las mercancías importadas deberán consignarse expresamente a los beneficiarios de la exención.

Tratándose de la valija diplomática no será necesario llevar a cabo el despacho de las mercancías. Dicha valija sólo podrá contener documentos diplomáticos u objetos de uso oficial, de conformidad con lo dispuesto en los tratados internacionales de los que México sea parte.

ULTIMO CAMBIO D.O.F. 06/06/96

ARTÍCULO 081: Menajes de misiones diplomáticas, consulares o especiales

La importación del menaje de casa o de mercancía distinta a equipajes, objetos de viaje o de uso personal, propiedad de los miembros integrantes de las misiones diplomáticas, consulares o especiales del extranjero, se deberá hacer siempre mediante pedimento.

El equipaje personal que introduzcan al país o extraigan del mismo los embajadores, ministros plenipotenciarios, encargados de negocios, consejeros, secretarios y agregados de las misiones diplomáticas o especiales extranjeras, cónsules y vicecónsules, así como su cónyuge, padres e hijos, no estará sujeto al mecanismo de selección aleatoria ni a la revisión aduanera, siempre que exista reciprocidad internacional.

Cuando existan motivos fundados para suponer que el equipaje personal contiene objetos cuya importación o exportación esté prohibida o sujeta a regulaciones y restricciones no arancelarias conforme a la legislación nacional, la autoridad aduanera sólo podrá realizar la revisión correspondiente previo aviso a la Secretaría de Relaciones Exteriores.

ULTIMO CAMBIO D.O.F. 06/06/96

ARTÍCULO 082: Menaje de diplomáticos mexicanos

Los miembros del servicio exterior mexicano que hayan cumplido con alguna misión oficial en el extranjero, a solicitud de la Secretaría de Relaciones Exteriores y previa autorización de la autoridad aduanera, podrán importar libre del impuesto general de importación, el menaje de casa que hayan tenido en uso y dicha misión se haya prolongado por más de seis meses, salvo casos de fuerza mayor. Esta exención también se otorgará para su menaje, si desean exportarlo, cuando salgan del país

ULTIMO CAMBIO D.O.F. 06/06/96

SECCIÓN 2ª: ABASTECIMIENTO Y MERCANCÍAS DE RANCHO

ARTÍCULO 083: Abastecimiento de mercancías nacionales en servicio internacional

El abastecimiento de mercancías de procedencia nacional a los medios de transporte que presten servicio internacional, se permitirá tomando en cuenta el número de tripulantes y pasajeros, así como el lugar inmediato de escala.

ULTIMO CAMBIO D.O.F. 06/06/96

ARTÍCULO 084: Combustibles libres de impuestos al comercio exterior

El abastecimiento de combustible será libre de impuestos al comercio exterior para:

- I. Las embarcaciones nacionales de acuerdo con la capacidad de su depósito normal;
- II. Los vehículos terrestres, en los términos de la fracción I de este artículo, y
- III. Las aeronaves, salvo las limitaciones que establezcan los convenios internacionales.

ULTIMO CAMBIO D.O.F. 06/06/96

ARTÍCULO 085: Mercancías extranjeras de rancho o de uso económico

Las mercancías extranjeras de rancho o de uso económico de los medios de transporte, son las mercancías indispensables para satisfacer las necesidades básicas de los pasajeros y tripulación.

El desembarque definitivo de las mercancías a que se refiere el párrafo anterior, sólo se autorizará en los lugares donde haya aduana y quedará sujeto a las formalidades para la importación definitiva. Para estos fines, el capitán o el consignatario presentará la solicitud respectiva.

Las mercancías de rancho o de uso económico de los medios de transporte que arriben a puertos marítimos (**Art. 86 R.L.A.**) o aeropuertos mexicanos, podrán importarse definitivamente siempre que se anexe al pedimento respectivo, una promoción por escrito bajo protesta de decir verdad, donde declare la descripción, valor unitario consignado, el número e importe total consignado en número y letra, cantidad y clase de dichas mercancías, inclusive tratándose de embarcaciones con bandera nacional siempre que, en este último caso, realicen tráfico marítimo de altura. (**Ver Criterio 02 del Manual**)

Las mercancías de rancho o de uso económico, podrán exportarse definitivamente utilizando el respectivo pedimento o mediante promoción por escrito ante la aduana que corresponda, en donde se señale la descripción, valor unitario, cantidad y clase de las mercancías, inclusive tratándose de embarcaciones con bandera nacional, siempre que en este último caso realicen tráfico marítimo de altura. (**Ver Criterio 03 del Manual**)

ULTIMO CAMBIO D.O.F. 06/06/96

ARTÍCULO 086: Fecha de fondeo, amarre o atraque

Para los efectos del párrafo tercero del artículo 85 de este Reglamento, de conformidad con el inciso a) de la fracción I del artículo 56 de la Ley, la fecha de fondeo, amarre o atraque, será la que se registre en la capitania del puerto a que arribe la embarcación.

ULTIMO CAMBIO D.O.F. 06/06/96

ARTÍCULO 087: Desembarque temporal de ropa

El desembarque temporal de ropa para su lavado o desinfectado, así como de otros efectos para su reparación, podrá efectuarse previa autorización de la autoridad aduanera, cuando el capitán o agente naviero consignatario general o de buques de la embarcación presente ante la aduana una promoción por escrito en la que se señale el motivo del desembarque, la relación de las mercancías que van a ser desembarcadas, el plazo y el lugar donde se localizarán éstas.

Las mercancías al reembarcarse, deberán ser presentadas para su revisión ante la aduana correspondiente, exhibiendo la copia del escrito que se haya presentado al momento del desembarque.

Las contribuciones y, en su caso, las cuotas compensatorias, deberán ser pagadas por los capitanes, los propietarios de la embarcación o los consignatarios, cuando las mercancías a que se refiere este artículo no sean reembarcadas dentro del plazo señalado en el escrito correspondiente, de conformidad con los artículos 20, segundo párrafo y 53, fracción III de la Ley.

ULTIMO CAMBIO D.O.F. 06/06/96

ARTÍCULO 088: Mercancías en comisariato

En tráfico aéreo, las empresas autorizadas para prestar servicio internacional de transporte de personas y mercancías, podrán depositar en los lugares asignados al efecto -comisariato-, las mercancías de procedencia extranjera indispensables para satisfacer las necesidades básicas de atención al pasaje y tripulación durante el vuelo, cumpliendo los requisitos y condiciones que la Secretaría señale (R.G. 3.24.16.) en la autorización respectiva.

ULTIMO CAMBIO D.O.F. 06/06/96

SECCIÓN 3ª: EQUIPAJES Y MENAJES

ARTÍCULO 089: Franquicia del pasajero

Para efectos de la fracción VI del artículo 61 de la Ley, la Secretaría señalará mediante reglas (R.G. 3.7.1.), las mercancías que integran el equipaje de los pasajeros residentes en el territorio nacional o en el extranjero. (Ver Art. 94)

Los capitanes, pilotos, conductores y tripulantes de los medios de transporte que efectúen el tráfico internacional de mercancías, sólo podrán traer del extranjero o llevar del territorio nacional, libres del pago de impuestos al comercio exterior, sus ropas (Ver Art. 87) y efectos usados personales. (Ver Art. 20 L.A.)

ULTIMO CAMBIO D.O.F. 06/06/96

ARTÍCULO 090: Qué comprende el menaje de casa

El menaje de casa que pueden importar libre de impuestos al comercio exterior, las personas a que se refiere la fracción VII del artículo 61 y segundo párrafo del 142 de la Ley, comprende las siguientes mercancías usadas: el ajuar y bienes muebles de una casa, que sirvan exclusiva y propiamente para el uso y trato ordinario de una familia, ropa, libros, librerías, obras de arte o científicas, que no constituyan colecciones completas para la instalación de exposiciones o galerías de arte, los instrumentos científicos de profesionistas, así como las herramientas de obreros y artesanos, siempre que sean indispensables para el desarrollo de la profesión, arte u oficio. (Ver Art. 94) (No requiere inscripción en el Padron de Importadores R.G. 3.6.3. Rubro D)

Los instrumentos científicos y las herramientas que gozarán de dicha exención, no podrán constituir equipos completos para la instalación de laboratorios, consultorios o talleres.

ULTIMO CAMBIO D.O.F. 06/06/96

ARTÍCULO 091: Requisitos del pedimento para menajes de casa

Se autoriza la importación de los menajes de casa a que se refiere la fracción VII del artículo 61 de la Ley, siempre que al pedimento correspondiente se acompañe una declaración certificada por el consulado mexicano del lugar en donde residió la persona que pretenda importar el menaje de casa y que contenga:

- I. El nombre del importador;
- II. El domicilio donde estableció su residencia en el extranjero;
- III. El tiempo de residencia en el extranjero. Tratándose de emigrantes nacionales, el tiempo de residencia en el extranjero no podrá ser menor a dos años para ser considerados como repatriados de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley General de Población;
- IV. El lugar en el que establecerá su residencia en territorio nacional;
- V. La descripción y cantidad de los bienes que integran el menaje de casa y, en su caso,
- VI. La copia del pedimento de importación del menaje de casa anterior.

Tratándose del segundo o posteriores menajes de casa que quieran importar los inmigrantes al amparo de la fracción VII del artículo 61 de la Ley, deberán solicitar la autorización correspondiente ante la autoridad aduanera, dentro del año siguiente en que haya efectuado la primera importación de menaje de casa.

Los estudiantes e investigadores nacionales que retornen al país después de residir en el extranjero por lo menos un año, podrán solicitar autorización (R.G. 3.8.3.) para importar su menaje de casa ante la autoridad aduanera, siempre que cumplan los requisitos establecidos en las fracciones I, II y V de este artículo, y comprueben que el motivo de su residencia en el extranjero fue para la realización de dichos fines en instituciones académicas. Los interesados, deberán acreditar que el citado menaje de casa fue adquirido seis meses antes de que pretenda importarse.

ULTIMO CAMBIO D.O.F. 06/06/96

ARTÍCULO 092: Menaje de casa de periodistas

Las personas que realicen actividades de periodismo para la prensa, radio o televisión, que importen menaje de casa en los términos de la fracción VII del artículo 61 de la Ley, además de las mercancías señaladas en el artículo 90 de este Reglamento, podrán incluir las mercancías necesarias para desempeñar dicha actividad. (R.G. 3.18.2. 1er.P.)

Cuando las mercancías importadas al amparo de este artículo requieran ser exportadas temporalmente para ser retornadas en el mismo estado o para su reparación, se deberá realizar promoción por escrito y efectuar la presentación física de las mercancías ante la aduana que corresponda, por lo que no será necesario utilizar los servicios (Ver Circular T-289/98) de agente o apoderado aduanal. Al retornar dichas mercancías, se deberá presentar ante la autoridad aduanera el documento que demuestre la importación y exportación de las mismas.

ULTIMO CAMBIO D.O.F. 06/06/96

ARTÍCULO 093: Salida temporal de instrumentos de trabajo

Las personas residentes en el país que viajen al extranjero o a la franja o región fronteriza llevando consigo aparatos electrónicos o instrumentos de trabajo necesarios para el desarrollo de su actividad, podrán solicitar a la autoridad aduanera su registro en la forma oficial aprobada por la Secretaría (**R.G. 4.1.5.**), siempre y cuando se trate de instrumentos o aparatos que puedan ser transportados normal y comúnmente por una persona, para que, exhibiendo el original de dicha forma, se admitan a su regreso libres del pago de las contribuciones y del cumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias, siempre que no hayan sido modificados en el extranjero, ni se les hayan incorporado insumos nuevos o usados.

ULTIMO CAMBIO D.O.F. 06/06/96

ARTÍCULO 094: Requisitos para la exención de equipajes y menajes de casa

La exención para los equipajes y menajes de casa a que se refieren los artículos 89 y 90 de este Reglamento, se otorgará cuando el pasajero los traiga o lleve consigo o cuando lleguen o salgan dentro de los tres meses anteriores a la entrada o salida del pasajero, y seis meses después de la fecha en que éste haya arribado o salido.

ULTIMO CAMBIO D.O.F. 06/06/96

SECCIÓN 4ª: OTROS CASOS DE EXENCIÓN

ARTÍCULO 095: Equipo indispensable de los medios de transporte

Para efectos del párrafo primero de la fracción III del artículo 61 de la Ley, se consideran como equipo propio e indispensable de los medios de transporte, los instrumentos accesorios o de auxilio, así como aquellas partes y equipos integrados al medio de transporte, necesarios para su función y la seguridad de las personas y de las mercancías, inclusive:

- I. En tráfico terrestre: locomotoras, autovías, furgones, plataformas, remolques y armones, así como útiles de cocina, de comedor y de dormitorio, y
- II. En tráfico aéreo y marítimo: medios de salvamento o auxilio, así como útiles de cocina y de comedor.

Cualquiera que sea el medio de transporte, se aceptarán como equipo propio e indispensable, las piezas de recambio (**Ver Criterio 33 del Manual**), siempre que tengan el carácter de indispensables, las herramientas de trabajo, el mobiliario normal, los aceites, lubricantes, combustibles y carburantes que se contengan en sus depósitos normales, así como las partes y equipos integrados al medio de transporte, cuando sea necesario para su función.

ULTIMO CAMBIO D.O.F. 06/06/96

ARTÍCULO 096: Internación máxima de vehículos de carga

Para efectos del párrafo tercero de la fracción III del artículo 61 de la Ley, los vehículos que efectúen servicios internacionales de transporte de carga, autorizados por la autoridad competente (**Ver Circular T-355/97**), podrán internarse a territorio mexicano sin pagar los impuestos al comercio exterior, dentro de una franja de veinte kilómetros, paralela a la línea divisoria internacional, independientemente de la nacionalidad del conductor.

ULTIMO CAMBIO D.O.F. 06/06/96

ARTÍCULO 097: Internación de vehículos para transporte de personas

Para efectos de la fracción III del artículo 61 de la Ley, se permite la internación de vehículos extranjeros destinados al transporte internacional de personas hasta por un año para entradas y salidas múltiples, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- I. Se trate de residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en México;
- II. Sean propietarios o arrendatarios de los vehículos con los que se presten los servicios de transporte internacional de personas;
- III. Que los vehículos que efectúen el servicio ostenten la razón social, siglas o logotipo de la empresa;
- IV. Haber obtenido autorización de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para internarse al país (**Ver Circular T-355/97**), y
- V. Otorgar fianza (**R.G. 3.8.2.**) a favor de la Tesorería de la Federación, expedida por compañía autorizada en México, por un monto igual al valor del vehículo.

ULTIMO CAMBIO D.O.F. 06/06/96

CAPÍTULO 3º: BASE GRAVABLE EN IMPORTACIONES

ARTÍCULO 098: Cuándo se considera que no existe venta de mercancía

Para efectos del párrafo tercero del artículo 64 de la Ley, se considerará que no existe venta de mercancías para ser exportadas a territorio nacional por compra efectuada por el importador, tratándose de la importación de mercancías objeto de un contrato de arrendamiento, incluso cuando se trate de arrendamiento con opción de compra.

ULTIMO CAMBIO D.O.F. 06/06/96

ARTÍCULO 099: Determinación de valor según artículo 71 de la Ley Aduanera

Para efectos del artículo 65 de la Ley, en los casos en que no haya datos objetivos y cuantificables respecto de los cargos que deban sumarse al precio pagado, el valor en aduana no podrá determinarse conforme al método establecido en el artículo 64 de la Ley, debiendo aplicarse el artículo 71 de la Ley.

ULTIMO CAMBIO D.O.F. 06/06/96

ARTÍCULO 100: Que se entiende por comisión, gastos de corretaje y comisión de compra

Para efectos de lo establecido en el inciso a) de la fracción I del artículo 65 de la Ley, se entiende por:

- I. Comisión, la comisión de venta pagada directa o indirectamente a un agente que actúa por cuenta del vendedor, por los servicios que le presta en la venta de las mercancías objeto de valoración;
- II. Gastos de corretaje, las retribuciones pagadas a un tercero por los servicios prestados como intermediario en la operación de compraventa de las mercancías objeto de valoración, y
- III. Comisión de compra, la retribución pagada por el importador a su agente por los servicios que le presta al representarlo en el extranjero en la compra de las mercancías objeto de valoración.

ULTIMO CAMBIO D.O.F. 06/06/96

ARTÍCULO 101: Cuándo se considera que los envases o embalajes forman un todo con las mercancías

Para efectos de lo dispuesto en el inciso b) de la fracción I del artículo 65 de la Ley, se considerará que los envases o embalajes forman un todo con las mercancías, cuando se importen y se clasifiquen junto con las mismas, sean del tipo de los normalmente vendidos con ellas y no sean susceptibles de utilizarse en dos o más ocasiones.

ULTIMO CAMBIO D.O.F. 06/06/96

ARTÍCULO 102: Determinación provisional del valor en aduana

Para efectos de lo dispuesto en el inciso d) de la fracción I del artículo 65 de la Ley, el importador podrá determinar un valor en aduana provisional cuando haya contratado una póliza de seguros global de transporte anual y no pueda determinar las cantidades que por concepto de seguro debe incrementar en cada operación al precio pagado por las mercancías, siempre que (**Ver Art. 103**) cumpla lo siguiente:

- I. Deberá incrementar al precio pagado por las mercancías, por concepto de seguro, la cantidad que resulte de aplicar a dicho precio el factor que se obtenga de dividir el costo del seguro global del año inmediato anterior entre el valor de las importaciones de mercancías aseguradas que hubiere efectuado el mismo año.

Cuando el contribuyente inicie actividades de importación o en el año inmediato anterior no haya contratado una póliza de seguros global, y por tal motivo no cuente con la información correspondiente al año anterior, deberá incrementar al precio pagado por las mercancías, por concepto de seguro, la cantidad que resulte de aplicar a dicho precio el factor que se obtenga de dividir el costo del seguro global vigente al momento de la importación entre el valor de las importaciones que estime realizar dentro del periodo de cobertura del citado seguro;

- II. Deberá presentar la rectificación al pedimento corrigiendo el valor en aduana de las mercancías, determinado en forma provisional, mediante declaraciones complementarias, en las que se señalen las cantidades que por concepto de seguro efectivamente les correspondan, pagando las contribuciones actualizadas y los recargos causados que resulten de la determinación definitiva del valor en aduana, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley y en el Código Fiscal de la Federación, y

- III. Deberá presentar las declaraciones complementarias dentro del mes siguiente a la fecha de vencimiento del plazo de cobertura del seguro global de transporte.

En caso de no presentar las declaraciones complementarias dentro del plazo señalado en esta fracción, los valores en aduana declarados en forma provisional, tendrán el carácter de definitivos para todos los efectos legales.

ULTIMO CAMBIO D.O.F. 06/06/96

ARTÍCULO 103: Requisito para determinar provisionalmente el valor en aduana

Quienes ejerzan la opción establecida en el artículo 102 de este Reglamento, deberán presentar un aviso ante la autoridad aduanera, en la forma oficial aprobada por la Secretaría.

En este caso, además de los documentos señalados en el artículo 36 , fracción I de la Ley, deberán acompañar al pedimento correspondiente una copia simple de la póliza a que se refiere el artículo anterior.

ULTIMO CAMBIO D.O.F. 06/06/96

ARTÍCULO 104: Formas para repartir el valor de las herramientas, matrices y moldes utilizados en la producción de una mercancía importada

Para efectos de lo dispuesto en el inciso b) de la fracción II del artículo 65 de la Ley, cuando el importador adquiera bienes de un vendedor al que no esté vinculado y paga por ellos un precio determinado, dicho precio será el valor de los bienes. Si los bienes fueron producidos por el importador o por una persona vinculada a él, el valor de los bienes será su costo de producción. Cuando el importador haya utilizado dichos bienes con anterioridad, independientemente de que los haya comprado o producido, se efectuará un ajuste para reducir el costo original de adquisición o de producción, a fin de tener en cuenta su utilización y determinar su valor.

Una vez determinado el valor de los bienes, el importador podrá repartirlo entre las mercancías importadas de conformidad con alguna de las siguientes formas de reparto:

- I. Incrementando la totalidad del valor del bien en la primera importación;
- II. Repartiendo el valor entre el número de unidades producidas hasta el momento del primer envío, y
- III. Repartiendo el valor entre el total de la producción prevista, cuando existan contratos o compromisos en firme respecto de esa producción, haciendo del conocimiento de la autoridad aduanera el ejercicio de dicha opción, mediante promoción por escrito.

La opción que se ejerza de conformidad con este artículo, se hará constar en el pedimento correspondiente, presentando copia del escrito que en su caso, se hubiera presentado a la autoridad competente.

ULTIMO CAMBIO D.O.F. 06/06/96

ARTÍCULO 105: Importes a adicionar para determinar el valor

Para efectos de lo dispuesto en el inciso d) de la fracción II del artículo 65 de la Ley, el importe a adicionar será el valor de la compra o del arrendamiento de los bienes o servicios mencionados, cuando éstos hayan sido comprados o arrendados por el importador.

No procederá efectuar adición alguna tratándose de bienes que sean del dominio público, salvo la correspondiente al costo de la obtención de copias de los mismos.

ULTIMO CAMBIO D.O.F. 06/06/96

ARTÍCULO 106: Los derechos de reproducción no se adicionan al valor

Para efectos de lo dispuesto en la fracción III del artículo 65 de la Ley, no se adicionarán al precio pagado por las mercancías importadas, los derechos de reproducción de las mercancías en territorio nacional.

ULTIMO CAMBIO D.O.F. 06/06/96

ARTÍCULO 107: Cargos adicionales según el artículo 65 de la Ley Aduanera

Cuando deba adicionarse el precio pagado, con el importe de los cargos a que se refieren las fracciones III y IV del artículo 65 de la Ley y al momento de la importación, el monto de dichos cargos no pueda determinarse, el importador podrá aplicar el método de valor de transacción, siempre que estime el monto aproximado de los mismos cargos y determine provisionalmente la base gravable.

Cuando los cargos a que se refiere el párrafo anterior puedan determinarse y resulten en cantidades distintas a las estimadas, el importador deberá presentar una rectificación al pedimento corrigiendo la base gravable y pagando las contribuciones adeudadas actualizadas, así como los recargos causados a partir de la fecha en que se cubrieron las contribuciones de conformidad con el artículo 89 de la Ley y con el Código Fiscal de la Federación.

Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de presentación del pedimento, sin que el importe de los cargos a que se refieren las fracciones III y IV del artículo 65 de la Ley pueda determinarse, el importador deberá rectificar el valor en aduana de las mercancías determinado provisionalmente, utilizando el método de valoración que le corresponda en los términos del artículo 71 de la Ley. En caso de no presentar las declaraciones complementarias dentro de dicho plazo, los valores en aduana declarados en forma provisional tendrán carácter de definitivos para todos los efectos legales.

Lo dispuesto en este artículo sólo se aplicará cuando el importador cumpla con la obligación establecida en la fracción I del artículo 59 de la Ley, salvo lo establecido por el artículo 69 de este Reglamento.

ULTIMO CAMBIO D.O.F. 06/06/96

ARTÍCULO 108: Valor conocido de contraprestación se suma al precio pagado

Para efectos del artículo 67 de la Ley, cuando el valor de la condición o contraprestación se conozca y esté relacionado con las mercancías importadas, deberá formar parte del precio realmente pagado o por pagar.

ULTIMO CAMBIO D.O.F. 06/06/96

ARTÍCULO 109: Vinculación entre personas asociadas en negocios

Para efectos de la fracción II del artículo 68 de la Ley, las personas que están asociadas en negocios por ser una el agente, distribuidor o concesionario exclusivo de la otra, cualquiera que sea la denominación utilizada, se considerarán como vinculadas solamente si se encuentran dentro de alguno de los supuestos previstos en las demás fracciones de dicho artículo.

ULTIMO CAMBIO D.O.F. 06/06/96

ARTÍCULO 110: Vinculación entre familiares

Para efectos de la fracción VIII del artículo 68 de la Ley, se considera que existe vinculación entre personas de la misma familia, si existe parentesco civil; por consanguinidad legítima o natural sin limitación de grado en línea recta, en la colateral o transversal dentro del cuarto grado; por afinidad en línea recta o transversal hasta el segundo grado; así como entre cónyuges.

ULTIMO CAMBIO D.O.F. 06/06/96

ARTÍCULO 111: Mercancías idénticas o similares no comprendidas en la factura

Para efectos de las fracciones I y II del artículo 71 de la Ley, cuando en un embarque existan mercancías que deban ser valoradas conforme al método de valor de transacción y otras mercancías idénticas o similares, respecto de las que no exista venta y, en consecuencia no se encuentren comprendidas en la factura, estas últimas podrán valorarse utilizando el método de valor de transacción de mercancías idénticas o con el método de valor de transacción de mercancías similares, según corresponda, referido al valor en aduana de las primeras.

ULTIMO CAMBIO D.O.F. 06/06/96